

56

- Elementos enviados
- Elementos elimina... 2
- Archivo
- Notas
- Historial de conversa...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

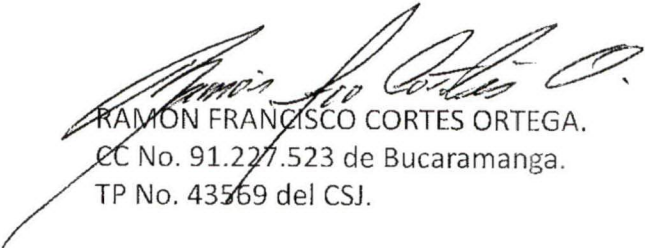
Señor
Juez 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref: Radicación No. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 01014 - 00
ceso Ejecutivo.
Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -
INDUPALMA LTDA -
Demandado: JAIRO BLANCO GUERRERO.
Interposición y Sustentación Recurso Ordinario de Apelación.

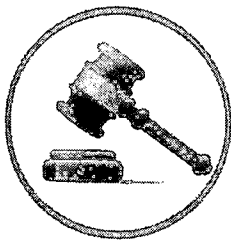
Ramón Francisco Cortés Ortega, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi nombre, con Oficina Jurídica ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 - 49 Of. 207 del Edificio Monserrate de esta ciudad, con línea celular No. 322 - 2052312, correo electrónico: franciscocortes1963@hotmail.com, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted señor juez, con el fin de manifestarle que Reasumo en todos sus efectos conforme a ley, el poder inicialmente otorgado por mi mandante señor Jairo Blanco Guerrero de las condiciones civiles conocidas en autos dentro del proceso referido y que había renunciado al mismo y a su vez interponer el Recurso Ordinario de Apelación contra la Providencia proferida por su digno despacho de fecha 13 de Diciembre del año 2020 y notificada por estado del 17 de Noviembre del año 2020 y a su vez o sustento en debida forma dentro del término de ley, según lo reglado por los artículos 320 y ss. del CGP.

Asi mismo le solicito se me reconozca nuevamente personeria para actuar como apoderado judicial de mi mandante Jairo Blanco Guerrero de acuerdo al poder inicialmente conferido para tal fin.

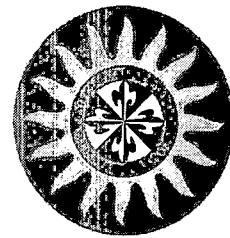
Atentamente:


RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA.
CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.
TP No. 43569 del CSJ.

Atentamente



RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA
ABOGADO



Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref: Radicación No. 11001 – 40 – 03 – 017 – 2018 – 01014 – 00.

Proceso Ejecutivo.

Demandante: Industrial Agraria La Palma Limitada – Indupalma Ltda -.

Demandado: Jairo Blanco Guerrero.

Ramón Francisco Cortés Ortega, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma identificado como aparece al pie de mi firma, con Oficina Jurídica ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 – 49 Of. 207 del edificio Monserrate de esta ciudad, con línea celular No. 322 – 2052312, correo electrónico: franciscocortes1963@hotmail.com, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted señor juez, con el fin de manifestarle que Reasumo en todos sus efectos conforme a ley, el poder inicialmente otorgado por mi mandante señor Jairo Blanco Guerrero y que había renunciado al mismo y a su vez INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION contra la Providencia proferida por su digno despacho de fecha trece (13) de Noviembre del año 2020 en donde entre otros puntos Declara Imprósperas las Excepciones de Mérito planteadas, ordena seguir adelante la ejecución y Notificada por Estado de feha17 de Noviembre del año 2020, estando dentro del término legal para ello y de conformidad con lo reglado por los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso y que desde ahora lo sustento en debida forma, de la siguiente manera a saber :

1.- Efectivamente el día 25 del mes de Octubre del año 2019, me notifique personalmente de la demanda de la referencia (folios 24 – 26 cp.) y en el término de ley, procedí a contestarla en debida forma, formulando dentro de la misma, las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, a saber:

PRIMERA. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR – PAGARE - OBJETO DEL REAUDO CON FUNAMENTO EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 4º DEL CODIGO DE COMERCIO, Sustentándola con los fundamentos jurídicos válidos de acuerdo a ley allí mencionados.

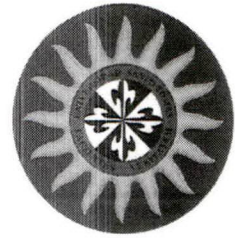
SEGUNDA. NO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES AVSU CARGO QUE CORRESPONDIAN A LA CREACION DEL TITULO VALOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 784 NUMERAL 12 DEL CODIGO DE COMERCIO, Sustentándola con los fundamentos tanto fácticos como legales allí mencionados.

TERCERA. LAS OBLIGACIONES MATERIA DE RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTAN PRESCRITAS, Sustentándola con los fundamentos jurídicos válidos de acuerdo a ley allí mencionados.

2.- Además de lo anterior, Solicite al juez de primera instancia, la Práctica de un Interrogatorio de Parte del Representante legal o quien haga sus veces del demandante Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma Ltda, que iba a absolver por preguntas que de manera verbal le iba a formular y que no lo Decreto, a pesar de ser tanto pertinente como conducente su realización.



RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA
ABOGADO



58

- 2 -

3.- De las Excepciones de Mérito, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 19/02/2020 (f. 39 cp.), sujeto procesal que se opuso a todo lo dicho por la pasiva y entre otros solicitó la práctica de Interrogatorio de parte y la citación de testigos, los cuales Tampoco Decretó su práctica el juez de primera instancia, siendo pertinentes y conducentes su realización conforme a ley.

4.- El juez de primera instancia, en las consideraciones de la providencia materia de impugnación mediante este recurso ordinario de apelación, sintetiza de manera rápida, ligera, superficial y simple que todo ya se encuentra probado en contra del demandado Jairo Blanco Guerrero y opta por tomar la Decisión en su parte resolutive conocida por todos, de fecha 13 de Noviembre del año 2020 siendo contraria a ley, por las siguientes consideraciones en derecho a saber:

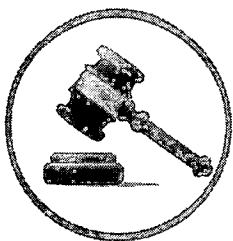
4.1. Desecha sin motivo válido alguno, el juez de primera instancia, las excepciones de mérito que le formule en debida forma, dejando ambiguo el curso del presente proceso, sin entrar a debatirlas y probarlas en un escenario jurídico cual es en la convocatoria que debió hacer para la realización de las Audiencias de rigor consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el proceso de marras, en donde se iban a debatir su real y plena configuración con las demás pruebas que se iban a recaudar como eran las Pruebas solicitadas por los extremos actores – apoderados judiciales del demandante y del demandado – situación que no aconteció por cuanto el operador de justicia de primera instancia no las señalo y no las decretó como era su obligación legal haberlo hecho por ser tanto pertinentes como conducentes su realización, es decir le cerceno, le desconoció de plano a mi mandante hoy en día demandado en esta Litis entre otros los Principios Constitucionales y legales entre otros a saber el del derecho de Defensa, el del Derecho de Contradicción, el del debido Proceso que debe reinar en toda actuación judicial y aquí en el proceso de marras no se dio.

4.2. Si observamos juiciosamente Honorable Señor Juez de Segunda Instancia, quedan temas por debatir y probar plenamente dentro del rictus procedimental de rigor dentro de la presente Litis entre otros, los siguientes:

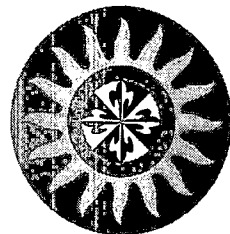
4.2.1 Por qué el demandante Indupalma Ltda, no aporó a la Litis referida la Copia de la Oferta Mercantil Número OF – CVPL – 020 por la venta de las Plántulas le hizo la parte Demandada, tal como aparece enunciado en el Numeral 1. de la Carta de Instrucciones para llenar Pagaré con espacios en blanco No. 020/07 suscrita en Sabana de Torres, el 15 de Mayo del año 2007.

4.2.2. Por qué el demandante Indupalma Ltda omitió colocar el domicilio del demandado en la Carta de Instrucciones para llenar Pagaré con espacios en blanco No. 020/07 suscrita en Sabana de Torres, el 15 de Mayo del año 2007 ?.

4.2.3. Porque razón, motivo o circunstancia, el demandante Indupalma Ltda no procedió a entregarle la Copia de la Oferta Mercantil Número OF – CVPL – 020 por la venta de las plántulas que le hizo al hoy demandado Jairo Blanco Guerrero tal como se dice en el Numeral 1. de la Carta de Instrucciones para llenar pagaré con espacios en blanco No 020/07 ?



RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA
ABOGADO



59

- 3 -

4.2.3. ¿Cuál fue el motivo, razón o circunstancia que dio origen a la creación del título valor – pagaré – materia de recaudo a favor del demandante Indupalma Ltda y en contra del hoy demandado Jairo Blanco Guerrero ?

4.2.4. ¿ Si en el Numeral 1. de la Carta de Instrucciones para llenar Pagaré con espacios en blanco No. 020/07 suscrita en Sabana de Torres, se dijo que Indupalma Ltda podrá llenar y utilizar dicho pagaré sino paga mi mandante oportunamente cualquiera de las obligaciones adquiridas con Indupalma, jamás el demandante probó cuando se produjo esa cesación de pagos y 11 años después lo ejecuta civilmente ante su digno despacho ?

4.2.5. ¿ Se debió probar dentro del curso del proceso a plenitud si el proyecto llamado Alianza Estratégica desarrollado por el demandante Indupalma Ltda y que origino la venta de las plántulas al hoy demandado Jairo Blanco Guerrero por medio de la Oferta Mercantil Número OF – CVPL - 020 fue un éxito o un fracaso ?

4.2.6. ¿ Se debió probar dentro del curso del proceso si las plántulas que le vendió el demandante Indupalma Ltda al hoy demandado Jairo Blanco Guerrero por medio de la Oferta Mercantil Número OF – CVPL – 020 fueron de óptima calidad o no ?

4.2.7. ¿ Se debió probar dentro del curso del proceso si el hoy demandado Jairo Blanco Guerrero Pago o no en su totalidad las Plántulas que le vendió el demandante Indupalma Ltda por medio de la Oferta Mercantil Número OF – CVPL – 020 ?

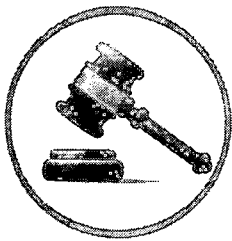
4.2.8. ¿ Se debió probar dentro del curso del proceso si el hoy demandado Jairo Blanco Guerrero le quedo debiendo o no un saldo pendiente al demandante Indupalma Ltda por la venta de las Plántulas que hizo por medio de la Oferta Mercantil OF – CVPL – 020 ?

4.2.9. ¿ Se debió probar dentro del curso del proceso a cuanto ascendió el monto económico por la venta de las plántulas que le hizo el demandante Indupalma Ltda al hoy demandante Jairo Blanco Guerrero por medio de la Oferta Mercantil Número OF – CVPL – 020 ?

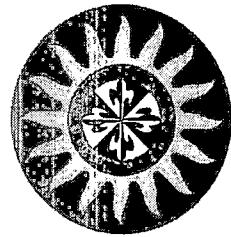
Estos puntos eran precisamente materia puntual del debate probatorio dentro la Litis referida y que no se pudo llevar a cabo por culpa del Juez de Primera Instancia al proferir su sentencia anticipada sin fundamento jurídico valido alguno, pus no Decreto los Interrogatorios de Parte ni los alguno testimonios solicitados por los apoderados judiciales de los extremos intervinientes – Activa y Pasiva – siendo tanto pertinentes como conducentes su realización para demostrar y probar con ello los interrogantes aquí planteados si tuvieron ocurrencia o no y no entrar a resolverlos de plano el A Quo sin soporte legal alguno de que todo ya está probado a favor del demandante y en contra del demandado, algo totalmente insensato e ilógico pensarlo de esa manera.

5.- Las Excepciones de Merito planteadas por el suscrito apoderado judicial del demandado tienen total asidero jurídico y que no fueron valoradas conforme a ley por el juez de primera instancia, por las siguientes razones a saber:

5.1. La PRIMERA EXCEPCION DE MERITO PLANTEADA se sintetiza así en un contenido concreto:



RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA
ABOGADO



- 4 -

Sin que implique reconocimiento de la obligación, al tenor de lo autorizado por el Artículo 784 Numeral 4º del Código de Comercio, considero válidamente que se vulnera abiertamente el título valor – pagaré - aportado a la demanda como sustento de la misma y por lo tanto, propongo la excepción mencionada a la Acción Cambiaria.

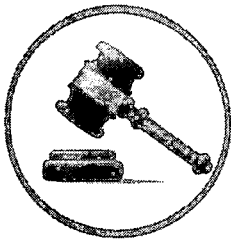
El Pagaré aportado, el 020/07 de fecha 6 de Abril del año 2018, la Carta de Instrucción de fecha 15 de Mayo de 2007 suscrita en Sabana de Torres, fue fruto de un **NEGOCIO CAUSAL**, que tuvo su origen en el Contrato de Operación Logística Oferta Mercantil OF – CVPL – 020 tal como consta en el Numeral 1. De la Carta de Instrucciones para llenar pagaré en blanco No. 020/07 suscrita en Sabana de Torres, de fecha 15 de Mayo de 2007, en donde la Empresa Demandante Indupalma Ltda, se comprometió a la administración del cultivo y al suministro de plántulas dentro de la finca del hoy demandado Jairo Blanco Guerrero, para la siembra de palma aceitera, documento que se encuentra en poder de la parte actora y que no fue aportado al proceso y menos entregado copia del mismo a mi mandante, se le oculto dicho documento.

Ocorre que gran mayoría de esas plántulas que le vendió el demandante Indupalma Ltda a la parte pasiva, venían con defectos de vivero, son consideradas por el demandado como deshechos de vivero, produciendo una pérdida grande la ejecución del proyecto denominado Alianza Estratégica llevado a cabo por el demandante que afecto no solo a mi mandante sino a muchas personas de la región rural de municipio de Sabana de Torres – Departamento de Santander -, además debido a los errores técnicos cometidos por el operador logístico que era el demandante, no hizo un estudio de suelo previo, asesoro mal a las personas que participaron en dicho proyecto como mi poderdante, pues en la mayoría de los casos sembraron el producto – plántulas – vendidas por el actor en áreas de tierra no aptas para el cultivo de palma llevando a una pérdida económica significativa al hoy demandado.

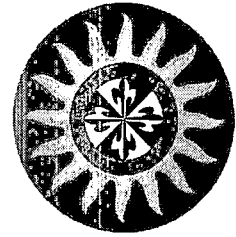
El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como “los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, agregando desde ya que el pagaré en sus efectos se remite a todo lo enunciado para la letra de cambio.

Al examinar el pagaré soporte de la demanda el cual se enuncia como “Pagaré en Blanco a la Orden No 020/07”, puede colegirse que se trata de un título valor del año 2007, que debía llenarse estrictamente como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio, al final de su inciso 2º como se pactó en la “Carta de Instrucciones para llenar el pagaré con espacios en blanco No. 020/07”, la cual fue también anexada a la demanda como prueba, evidenciando que la fecha colocada como de vencimiento del título valor es inapropiada, ya que nunca podría ser superior a los tres – 3 – años de vida jurídica del pagaré y no a los 11 años después como se literaliza en el título valor.

Con lo anterior, destaco que el contenido del pagaré es incorrecto en la forma de vencimiento quebrantando la exigencia del artículo 709 del Código de Comercio, que al referirse al “contenido del pagaré” en su numeral 4º : establece la forma de vencimiento, pretendiendo de esta manera en forma incorrecta aniquilar de tajo la prescripción del título valor fundamento de la demanda que es de tres – 3 – años.



RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA
ABOGADO



61

- 5 -

Si bien es cierto, que la Carta de Instrucciones se dice "INDUPALMA, o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para determinar la fecha de otorgamiento del Pagaré. La fecha de vencimiento será la del día en que sean llenados los espacios en blanco del pagaré", no autoriza bajo ningún ámbito **DESNATURALIZAR** el título valor ya que este esta reglado por una precisa y por ende de forzoso cumplimiento como lo son entre otros los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, que imponen unos requisitos inmodificables, pues no puede a capricho de las partes modificarse lo atinente a lo dispuesto por la ley.

Conclusión válida y verdadera de lo anteriormente relatado si el negocio jurídico se celebró en Sabana de Torres, el día 15 de Mayo del año 2007, de contera el pagaré materia de la demanda debe tener fecha de creación igual, con lo que quiere decir que el vencimiento del mismo, debía establecerse en los tres – 3 – años siguientes y no en una fecha incierta y mucho menos 11 años después de realizado el pacto comercial.

5.2. La SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO PLANTEADA. También está llamada a prosperar, pues es totalmente cierto en todo sentido lo que allí se enuncia y que se probaría simple y llanamente si el Juez de primera instancia hubiera Decretado los Interrogatorios de Parte Solicitados por los Apoderados Judiciales tanto del Demandante como del Demandado por ser tanto pertinentes como conducentes su realización conforme a ley y que arbitrariamente no lo hizo, teniendo la obligación legal de haberlo hecho.

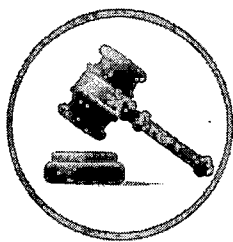
5.3. La TERCERA EXCEPCION LAS OBLIGACIONES MATERIA DE RECAUDO ESTAN PRESCRITAS.

Esta también llamada a prosperar en su integridad.

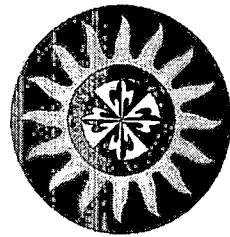
La obligación surgió el día 15 de Mayo del año 2007, como se ve y se prueba plenamente con la "Carta de Instrucciones para llenar Pagaré con espacios en blanco No. 020/07" y con los demás documentos agregados al proceso. Si este es un hecho cierto proado como lo es, debe colegirse sin mayor esfuerzo que la fecha de vencimiento el pagaré debía estar supeditada a los plazos que la misma ley establece y enseña para que opere la prescripción de la acción cambiaria, como lo enseña el artículo 789 del Código de Comercio, que son de tres – 3 – años a partir del día del vencimiento.

El vencimiento de la obligación en ningún momento podía en el caso de estudio ser superior al 15 de Mayo del año 2010, por cuanto la forma de vencimiento tenía que supeditarse a lo dispuesto en el artículo 673 de la obra en cita y de ninguna manera dejarse abierto al criterio de entenderse de que la obligación se volvía imprescriptible, pues podía fijársele una fecha caprichosa y voluntaria acomodada al criterio del acreedor en perjuicio de los beneficios que la ley otorga para estos casos al deudor.

Bajo este análisis, podemos asegurar que la Acción Cambiaria esta prescrita desde el día 16 de Mayo del año 2010, ya que al colocarse arbitrariamente el 6 de Abril del año 2018 en el "Pagaré en blanco a la Orden 020/07" no se subsano nunca el fenómeno de la prescripción ocurrido ya muchos años atrás.



RAMÓN FRANCISCO CORTES ORTEGA
ABOGADO



- 6 -

6.- El Juez de Primera Instancia interpretó erróneamente, equivocadamente el contenido del artículo 278 inciso 2º del CGP al proferir la Sentencia anticipada de fecha 13 de Noviembre del año 2020 materia de impugnación, por lo siguiente:

Reza dicha norma en comento, que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. En el caso sub judice esto no se da.
2. Cuando no hubieren pruebas por practicar. En el proceso de marras si hay pruebas por practicar, las que se le Solicitaron al juez de conocimiento por los apoderados judiciales de los extremos tanto demandante como demandado – Interrogatorios de parte y testimonios - y el Juez de primera instancia no las Decretó a pesar de ser tanto pertinentes como conducente su realización para probar los hechos de la presente Litis.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Y en el caso de marras se encuentra plenamente probada la Prescripción Extintiva de las obligaciones materia de recaudo a favor del demandado Jairo Blanco Guerrero y el Juez de primera instancia no la valoro en derecho ni la Decretó como era su obligación legal hacerlo.

Con base en lo anteriormente expuesto, desde ahora y de una manera muy respetuosa, le formulo a usted señor Juez de Segunda instancia, las siguientes:

P E T I C I O N E S

1.- Se Sirva REVOCAR en su integridad, en su totalidad, el contenido de la Providencia de fecha 13 de Noviembre del año 2020, notificada por Estado de fecha 17 de Noviembre del año 2020 proferida en primera instancia por parte del señor juez 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. por ser contraria a ley.

2. Como consecuencia de lo anterior, se le Ordene al Señor Juez de primera instancia, proseguir con curso normal del proceso de la referencia, fijando fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro de la cual se deberán Decretar y evacuar las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de los extremos en este litigio, a fin de que las mismas Sirvan de sustento para dictar la sentencia correspondiente.

Atentamente:


Ramón Francisco Cortés Ortega.

CC No. 91.227.523 de Bucaramanga,

TD No. 43.569 del CST.

23/11/2020

Correo: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

interposición y sustentación recurso ordinario de apelación proceso ejecutivo 2018 - 01014.

FRANCISCO CORTES <franciscocortes1963@hotmail.com>

Vie 20/11/2020 4:05 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de apelacion.pdf; memorial envio presentacion y sutentacion recurso de apelacion.pdf;

Señor

Juez 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref: Radicación No. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 01014 - 00

Proceso Ejecutivo.

Demandante: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA -

Demandado: JAIRO BLANCO GUERRERO.

Interposición y Sustentación Recurso Ordinario de Apelación.

Ramón Francisco Cortés Ortega, Abogado en Ejercicio, identificado como aparece al pie de mi nombre, con Oficina Jurídica ubicada en la Avenida Jiménez No. 4 - 49 Of. 207 del Edificio Monserrate de esta ciudad, con línea celular No. 322 - 2052312, correo electrónico: franciscocortes1963@hotmail.com, por medio del presente escrito y de una manera muy respetuosa, me dirijo a usted señor juez, con el fin de manifestarle que Reasumo en todos sus efectos conforme a ley, el poder inicialmente otorgado por mi mandante señor Jairo Blanco Guerrero de las condiciones civiles conocidas en autos dentro del proceso referido y que había renunciado al mismo y a su vez interponer el Recurso Ordinario de Apelación contra la Providencia proferida por su digno despacho de fecha 13 de Diciembre del año 2020 y notificada por estado del 17 de Noviembre del año 2020 y a su vez lo sustentó en debida forma dentro del término de ley, según lo reglado por los artículos 320 y ss. del CGP.

Así mismo le solicito se me reconozca nuevamente personería para actuar como apoderado judicial de mi mandante Jairo Blanco Guerrero de acuerdo al poder inicialmente conferido para tal fin.

Atentamente:

RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA.

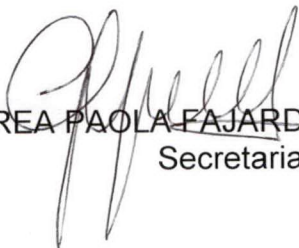
CC No. 91.227.523 de Bucaramanga.

TP No. 43569 del CSJ.

6A

NOVIEMBRE 25 DE 2.020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de manera electrónica a través del micro sitio web de la página de la Rama Judicial creado para tal fin, la sustentación del recurso de apelación presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Art. 324 y 326 C.G.P.

Vence el día **30 DE NOVIEMBRE de 2.020 a las 5 p.m.**


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria

